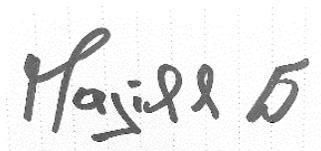


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de abril de 2022. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente para requerimiento previo.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00029
Auto interlocutorio nro. 0426

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARÍA ELVIA QUINTERO LEMUS
Accionado: FIDUPREVISORA S.A.
Radicado: 17001311000420220002900

Mediante escrito allegado por la accionante, señora **MARÍA ELVIA QUINTERO LEMUS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.212.195, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la entidad accionada, la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, pues la accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia en mención donde se le ordenó dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, en los términos por ella solicitados, allegándoles a sus correos electrónicos además, los certificados donde conste las fechas en las cuales les fue puesto a su disposición el dinero de sus cesantías (pago ordenado mediante resolución).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente

procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales no han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, y en especial, por qué no ha dado respuesta al derecho de petición elevado por la señora **MARÍA ELVIA QUINTERO LEMUS**, desde el día dieciséis (16) de noviembre de 2021.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, en calidad de presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para que haga cumplir al Dr. **JAIME ABRIL MORALES**, en calidad de vicepresidente de fondos de prestaciones, y a la Dra. **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de directora de prestaciones económicas, o a quienes hagan sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, en los términos consignados en dicho

proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no le han dado respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, en los términos por ella solicitados, allegándoles a sus correos electrónicos además, los certificados donde conste las fechas en las cuales les fue puesto a su disposición el dinero de sus cesantías.(pago ordenado mediante resolución) y para que disponga de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención .

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al la Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, en calidad de presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, al Dr. **JAIME ABRIL MORALES**, en calidad de vicepresidente de fondos de prestaciones, y a la Dra. **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de directora de prestaciones económicas, o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra y en la misma oportunidad, se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible la Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, en calidad de presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, al Dr. **JAIME ABRIL MORALES**, en calidad de vicepresidente de fondos de prestaciones, y a la Dra. **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de directora de prestaciones económicas, o a quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

CUARTO: LIBRENSE los oficios ordenados en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JCA

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef7c3ace5fbe61b8978eaa2e27a7fff6d81a86cd54a827d89ccbaeb403a3d8**

Documento generado en 28/04/2022 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>